

Santiago, veinte de octubre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en lo principal de su líbello don Angelo Donoso Díaz, en representación del demandante de oposición, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintidós; dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial que confirmó la del INAPI, que aceptó a registro la marca solicitada “MILAB, CALIDAD PARA TI”.

**Segundo:** Que el recurrente luego de hacer una reseña de la causa, de lo resuelto en las oportunidades procesales pertinentes, así como de antecedentes atinentes a la solicitud, refiere que la sentencia infringe lo dispuesto en el artículo 20 f) y h) inciso 1°, de la Ley N° 19.039.

En lo que a los literales f) y h) del artículo 20 se refiere, señala que la sentencia infringe el principio de apreciación global de las marcas y de primera impresión, toda vez que “la comparación resulta ser bastante ilustrativa, en cuanto queda de manifiesto que el elemento dominante de la marca solicitada se encuentra íntegramente contenida en el signo famoso y notorio de mi mandante, donde solo una letra los diferencia. Por tanto, ambos son determinadamente semejantes en sus facetas tanto fonética como gráfica, es decir, poseen elementos comunes que impiden su distinción”. En lo tocante a la letra f) de la disposición citada, señala el recurrente que se afecta el riesgo de confusión mediato, en definitiva, afirmando que entre los signos existe un mismo origen empresarial, así como riesgo de asociación, que considera la sola posibilidad de que ambos signos sean relacionados psicológicamente mediante una evocación o conceptualización.

En cuanto a la infracción denunciada al artículo 16 de la ley del ramo, luego de hacer un análisis doctrinario de lo que se entiende por sana crítica, además señala a que se refiere cada uno de los principios que componen los elementos de la lógica, así como cuestiona que se hubiese afectado la razón suficiente pero en términos amplios, sin que señale en el caso concreto como aquello de los



principios se ve vulnerado, lo que más se aprecia de una atenta lectura del fallo es su disconformidad con lo resuelto.

**Tercero:** Que el fallo de segunda instancia que confirma el del INAPI señala en lo que interesa al recurso “Que, estos sentenciadores están contestes con lo señalado por el resolutor de primer grado, por cuanto, sin perjuicio de que las marcas en comento MILAB, calidad para ti, y los fundantes de la oposición MLAB, MICROLAB, entre otras, presentan como conjunto diferencias gráficas, estructurales determinantes, cabe añadir que la peticionaria ya es titular de la marca “MILAB” para distinguir productos de clase 5 y 35 que es precisamente el espectro que se pretende amparar en estos autos, bajo los N° 1.318.714 y N° 1.318.822 respectivamente, por lo cual la presente solicitud es una extensión de los derechos que ya detenta sobre la marca; confirmando en definitiva lo que venía resuelto.

**Cuarto:** Que cabe primero examinar si la sentencia impugnada ha errado en la aplicación de alguna norma reguladora de la apreciación de la prueba rendida en esta causa, única forma en que podrían alterarse las conclusiones de hecho a las que arriba.

Al respecto, nada señala el recurrente, solo hace una mención a la forma de valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pero no denuncia qué precisa regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico habría sido conculcada en la valoración de la prueba rendida en este proceso, concretamente, no siendo suficiente una explicación de que consiste cada regla, sino que más que nada manifiesta su disconformidad con lo resuelto y con la valoración de los antecedentes; lo que de suyo no permite entrar al análisis de la infracción del artículo 16 y que, por consiguiente, conllevan su indefectible rechazo.

**Quinto:** Que como lo ha dicho antes esta Corte, cuando “*el recurso no denuncia el quebrantamiento o desatención de alguna concreta regla integrante de la sana crítica, sino sólo hace una referencia genérica a los distintos tipos o grupos de principios o reglas que la componen*”, lo que ocurre en la especie, “*ni*



*siquiera puede entrarse al estudio de la infracción acusada al citado artículo 16, pues ello supondría que esta Corte, o debería optar, según su criterio, por analizar alguna regla o principio específico de la sana crítica que estime podría ser atinente al caso, sustituyendo la labor que sólo cabe al recurrente o, al contrario, analizar todas las reglas y principios de la sana crítica aceptados por la doctrina y reconocidas en esta materia y pertinentes al caso sub lite, alternativas ninguna de las cuales resulta procedente tratándose de un recurso de derecho estricto como el de casación” (SSCS Rol N° 45.103-17 de 22 de mayo de 2018, Rol N° 4.250-18 de 30 de enero de 2019 y 4.273-18 de 17 de abril de 2019; Rol N° 13776-19 de 18 de agosto de 2020 y Rol N° 165-20 de 18 de agosto de 2020).*

**Sexto:** Que, al desestimarse una equivocación en la aplicación de la norma que gobierna la valoración de la prueba, deben mantenerse firmes las conclusiones de hecho a las que arriban los jueces del grado de la apreciación del material probatorio, premisas fácticas que claramente no permiten entender configuradas las infracciones de ley denunciadas en el líbello.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley N° 19.039, **se rechaza** el recurso interpuesto en representación del solicitante contra el veredicto del Tribunal de Propiedad Industrial de dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Al primer otrosí; no ha lugar, estese a lo decidido; y al segundo otrosí; téngase presente.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 114622-22.**





CDXBXBPTNW

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, veinte de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

